

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003008 2020 00707 00

ASUNTO: Inadmite demanda

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1º Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia la primera copia de la escritura pública No. 3963, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlos.
- 2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 3º Indicar el motivo por el cual señala que el demandado se constituyó en mora a partir del 7 de enero de 2020.
- 4º Indicar si el demandado ha realizado abonos a la obligación adeudada a favor del demandante.
- 5º Indicar en los hechos para mayor claridad de los mismos a favor de quién se constituyó la hipoteca, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 82 del CGP.
- 6º Aclarar en los hechos si lo que adeuda el demandado es el capital equivalente a \$9.000.000 o los intereses del capital sobre dicha suma de dinero. Lo anterior, deberá correlacionarlo de manera correcta en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 82 ibídem.

- 7º Aclarar en las pretensiones si los intereses moratorios empiezan a correr desde el 2 de julio de 2019 o desde el 7 de enero de 2020, fecha en la que supuestamente, según los hechos, el demandado se constituyó en mora.
- 8º En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 referido, aclarará porqué aduce qué está haciendo uso de la cláusula aceleratoria en los hechos de la demanda, si de la literalidad de la escritura pública, se advierte que el capital adeudado ya se encuentra vencido en su totalidad.
- 9º Ampliar los hechos, especificando las obligaciones contenidas en la hipoteca, pues estos no dan claridad de las obligaciones asumidas por las partes.
- 10º Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR** T.P. 343.740 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **788649**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea27d783954c1c23b7d8da9c628aa2275cc421b481505da7011d272c35ef504

Documento generado en 17/11/2020 02:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00773 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y los Títulos arrimados (contrato de arrendamiento) y (la certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. concordante con la Ley 820 de 2003 y la Ley 675 de 2001 respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de HACIENDA EL PORTAL S.A.S con NIT 800.145.761 y en contra de GUILLERMO DE JESUS SALAZAR RAMIREZ con C.C. N° 13.885.673 y MIGUEL ANGEL PEREZ PEREZ C.C N° 70.103.913, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de marzo de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de abril de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de mayo de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de junio de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de julio de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de agosto de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de septiembre de 2020.

Por la suma de \$1.364.022 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 6 de octubre de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de marzo de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de abril de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de mayo de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de junio de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de julio de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de agosto de 2020.

Por la suma de \$451.034 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés

corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de septiembre de 2020.

Por la suma de \$451.034 a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 4 de octubre de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA titular de la tarjeta profesional 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 781.330 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937e8b1c9e72445e902c7f982a7a7ff416d4492a43e236839a974e8b656fb38**
Documento generado en 17/11/2020 09:42:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00742 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL C.C. 1.033.695.346, en contra de MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE C.C. 1.043.002.121, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Tres millones de pesos (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **31 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Reconocer personería a la CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRIGUEZ, con T.P N° 178.228 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 782.073).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611e0589ce0db7276a74e2e4deb401e3f054ac7e9d5c29ffcc530dbf7c56047**
Documento generado en 17/11/2020 02:51:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00749 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4, en contra de ELMER DAVID LÓPEZ C.C 8.012.436., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de veinticuatro millones novecientos diez mil veinte pesos (\$24.910.020) por concepto de capital contenido en el pagaré 356662372 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **02 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de veintiséis millones ochocientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$26.814.434) por concepto de capital contenido en el pagaré 8012436 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **02 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Reconocer personería a la Dra LUZ HELENA HENAO RESTREPO, con T.P N° 86486 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 782.145).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378aa8fdc73122856cd2202af91516e8dac0848eed330dbc4af537e399f80baa**
Documento generado en 17/11/2020 02:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200082100

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, según los lineamientos esbozados en los numerales 1 y 7 del art. 28 del C.G.P. que reza... *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ahora bien, por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **PFL-585** y en favor del **BANCO FINANANDINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GARCÍA C.C. 22.116.855.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PARQUEADERO CAPUCOL, AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ 100 METROS ANTES DEL PEAJE, TELÉFONO 3015197824. Y/O PARQUEADERO LA PRINCIPAL, AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ 100 METROS ANTES DEL PEAJE, TELÉFONO 3105732058**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA** T.P. 77.078 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **789236**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc75c9417521a1c91c6248f9df56f0c7fc3cde9571f5e658e2797ed99b6e22b

Documento generado en 17/11/2020 02:22:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200082200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** como endosataria en propiedad de CARLOS MARIO PEREZ BEDOLLA contra **DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO C.C. 1.099.202.367** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$9.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de AGOSTO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de noviembre de 2020, se constató que **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **789816**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** T.P. 151.116 del C. S. de la J, como endosataria en propiedad.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92429544aab125a51a31d855e067c2dad8ff03a5da6855d11e268e862c06efdd

Documento generado en 17/11/2020 02:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200082600

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **SANTIAGO ARISTIZABAL MERIZALD C.C. 1.036.950.163** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$17.008.503,38** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de NOVIEMBRE de 2020 (fecha presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$1.165.526,06** comprendidos **entre el 20 de julio de 2020 y el 11 de noviembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de noviembre de 2020, se constató que **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA C.C. 21.873.112**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **790.857**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA T.P. 51.746 del C. S. de la J**, como apoderada en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e450442864f481b5cf17d2fc08f072edbe04df00a5400d71597dbc60ec759ea

Documento generado en 17/11/2020 02:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**